

Resumen

Los frecuentes daños masivos al medio ambiente, con destrucción o pérdida de ecosistemas en un determinado territorio son cada vez más frecuentes. Dichos daños, en muchas ocasiones, ponen en riesgo la habitabilidad de poblaciones enteras, al dañar sus cultivos o sus aguas. La necesidad de castigar estos daños ha llevado a la comunidad internacional a tratar de tipificarlos como delito, y así prevenir, prohibir y castigar los mismos, incluso más allá de las fronteras nacionales.

En este contexto ha surgido el término ecocidio, entendido como cualquier daño masivo o destrucción medioambiental de un territorio, de tal magnitud que pueda poner en peligro la supervivencia de sus habitantes. En este trabajo nos aproximamos a su posible tipificación como crimen internacional.

Abstract

The frequent massive hurts to the environment, with destruction or loss of ecosystems in a certain territory are increasingly frequent. The above mentioned hurts, in many occasions, put in risk the habitability of entire populations, on having damaged his crops or his waters. The need to punish these hurts has led to the international Community to trying to typify them as crime, and this way to anticipate, to prohibit and punish the same ones, even beyond the national borders.

In this context the term ecocide has arisen, understood as any massive hurt or environmental destruction of a territory, of such a magnitude that could put in danger the

^{*}NOTA: Las ideas contenidas en los *Documentos de Opinión* son de responsabilidad de sus autores, sin que reflejen, necesariamente, el pensamiento del IEEE o del Ministerio de Defensa.



Documento de Opinión

128/2017



Rosel Soler Fernández

survival of their habitants. In this work we approach its possible criminalization as an international crime.

Palabras clave

Ecocidio, medio ambiente, comunidad internacional, crimen internacional.

Keywords

Ecocide, enviroment, international community, international crime.



Documento de Opinión

128/2017



Rosel Soler Fernández

Antecedentes

El término ecocidio¹ se utilizó por primera vez en 1970 en la «Conferencia sobre la guerra y la responsabilidad nacional en Washington», donde el profesor Arthur W. Galston, biólogo especializado en plantas y jefe del departamento de botánica de la Universidad de Yale, y cuya investigación condujo a la invención del agente naranja² —herbicida de alta toxicidad que Estados Unidos de América roció en su guerra contra Vietnam—, propuso un acuerdo internacional para prohibir el ecocidio³.

La guerra de Vietnam produjo unos efectos devastadores no solo desde el punto de vista humano sino también medioambiental. Desde 1961 a 1971 las Fuerzas Armadas de Estados Unidos utilizaron herbicidas —agente naranja—, con su componente de dioxinas, para rociar los bosques vietnamitas y destruir el hábitat natural de las tropas norvietnamitas y del Vietcong para prevenir emboscadas. Además del sufrimiento humano, el agente naranja provocó daños generalizados en el medio ambiente, debido a la deforestación.

La defoliación de zonas rurales hizo que miles de campesinos tuviesen que huir a las ciudades dominadas por los Estados Unidos, pero lo más grave fueron las enfermedades y malformaciones que causó la sustancia. Las autoridades vietnamitas estiman las cifras de afectados en dos millones de personas, 400.000 fueron asesinadas o mutiladas y medio millón de niños nacieron con defectos físicos. El Gobierno de Estados Unidos estableció en 2012 programas de limpieza de terrenos afectados.



Documento de Opinión

128/2017

¹ Un análisis etimológico del término nos lleva a un neologismo formado por *eco*- sustantivo griego *oíkos* (casa, morada, ámbito vital) y *cidio*, derivado del verbo latino *caedo* (matar, exterminar), siendo su significado etimológico algo así como «asesinato o exterminio del medio ambiente».

² El agente naranja fue uno de los herbicidas y defoliantes utilizados por los Estados Unidos, como parte de su programa de guerra química, en la operación Ranch Hand, durante la guerra de Vietnam de 1961 a 1971. Se estima en casi un millón el número de afectados (asesinados, mutilados, discapacitados o nacidos con malformaciones) por esta sustancia. El objetivo del programa era defoliar tierras forestales y rurales, privando a la guerrilla de protección, así como la destrucción de la capacidad de suministrar alimentos a la población.

³ Arthur Galston nunca pensó que estaba creando algo que podría ser utilizado como arma. Este botánico y especialista en bioética centró sus esfuerzos en buscar un producto químico que hiciese florecer y dar fruto a las plantas de soja. Su tesis concluyó con la creación del ácido triyodobenzoico, una sustancia que, en concentraciones más altas, también tenía la cualidad de deshojar la soja.

Pero lo que nunca imaginó Galston es que su invento sería uno de los dos componentes que los ejércitos de Gran Bretaña y Estados Unidos utilizaron en diferentes guerras para despejar las junglas en las que se desarrollaban las batallas. El agente naranja, bautizado así por las rayas de ese color que tenían los barriles en los que se almacenaba, fue de uso habitual en la guerra de Vietnam. Se vertieron 80 millones de litros de este producto en un periodo de tiempo de 10 años, tanto sobre este país como en zonas de Camboya y de Laos. El problema llegó cuando Arthur Galston demostró que el agente naranja era altamente tóxico para las personas. El biólogo, fallecido en 2008, presionó para que se dejase de utilizar y en 1971 Richard Nixon prohibió su uso.



Rosel Soler Fernández

El empleo sistemático de municiones explosivas y armas incendiarias (como el *napalm*)⁴ en el medio ambiente hizo surgir en la comunidad internacional una corriente «medioambientalista».

En 1972 Olof Palme, entonces primer ministro de Suecia, en el discurso de apertura de la «Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano» celebrada en Estocolmo (Suecia) se refirió a la guerra de Vietnam como un ecocidio. Otros jefes de Estado, entre ellos Indira Gandhi (India) y el jefe de la delegación china, Tang Ke, también denunciaron la guerra de Vietnam en términos humanos y medioambientales, aunque no se hizo referencia al ecocidio en el documento final de la conferencia. El mayor logro de dicha conferencia fue que todos los participantes consideraran el medio ambiente como patrimonio de todos los hombres.

Paralelamente a la «Conferencia de Estocolmo», se desarrollaron eventos como el foro Folkets —«la Cumbre de los Pueblos»— donde se estableció un grupo de trabajo sobre una Ley de Genocidio y Ecocidio, que fue suscrita por un gran número de ONG.

Asimismo, la asociación Dai Dong, una rama internacional de Fellowship of Reconciliation (organización independiente que entre los años 1970 y 1976 generó una conciencia entre los Gobiernos y la sociedad por los daños producidos en la naturaleza por el uso indebido de tecnología y productos químicos) patrocinó una *Convención sobre la guerra Ecocida*, que tuvo lugar en Estocolmo.

En este foro no gubernamental se propusieron dos proyectos: un proyecto de protocolo sobre guerra ambiental que prohibía y criminalizaba muchas de las acciones militares llevadas a cabo por EE.UU. en Vietnam y un proyecto de convenio sobre el ecocidio.

En 1978 se celebró en Naciones Unidas la *Convención sobre la guerra Ecocida*, que buscaba definir y condenar el ecocidio como un crimen internacional de guerra. Dicho proyecto de convención internacional fue preparado por el profesor Richard Falk, experto en derecho internacional de los crímenes de guerra, para el cual la *Convención sobre el genocidio* era deficiente, y que consideraba necesario contar con otra ley internacional que pudiera abordar los crímenes ecológicos.

Falk desarrolló un proyecto de convención centrándose en el ecocidio como un crimen de guerra, y no estableció disposiciones para tiempo de paz.

⁴ El napalm o gasolina gelatinosa es un combustible que produce una combustión más duradera que la de la gasolina simple. Dicha sustancia es altamente inflamable, y arde lentamente, y ha sido utilizada por varios países durante los conflictos armados.



Documento de Opinión

128/2017



Rosel Soler Fernández

El debate se centró en si la intención de destruir ecosistemas sería un elemento necesario del crimen, cosa bastante lógica, es decir si el objeto debiera ser dañar o destruir la ecología de las zonas geográficas en detrimento de la vida humana, la vida animal o la vida vegetal. Sin embargo, hay quien consideraba que el ecocidio se produce habitualmente como consecuencia de la propia producción y del desarrollo económico, y no como el resultado de un ataque directo y predeterminado contra el medio ambiente. De dicho debate académico, surgido en la época de los años 70, se pasó a las discusiones en el seno de la organización de Naciones Unidas. Surgió la idea de ampliar la *Convención sobre el genocidio de 1948*, incluyendo la posibilidad de criminalizar el ecocidio junto con el genocidio.

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías preparó un estudio para la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la eficacia de la *Convención sobre el genocidio*, en el que se proponía añadir el ecocidio y el genocidio cultural a los crímenes contenidos en dicha convención. El borrador final se publicó en 1978, y entre los partidarios de incluir el delito de ecocidio se encontraban Rumanía y la Santa Sede.

La comisión de derechos humanos preparó un proyecto de resolución en el que se profundizaba en las nociones de genocidio cultural, etnocidio y ecocidio. Sin embargo, la subcomisión no siguió adelante con la tarea de consagrar el ecocidio como crimen.

En 1947, la asamblea general de Naciones Unidas creó la comisión de derecho internacional para promover el desarrollo de las normas de DI y su codificación, y le encomendó dos proyectos:

- Establecer una jurisdicción penal internacional, concluyendo 50 años más tarde, en 1994 con el Estatuto de Roma, por el que se creó la Corte Penal Internacional.
- 2. Desarrollar un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, el cual se desarrolló al mismo tiempo que aquel y finalizó en 1996.

En los años 80, la comisión de derecho internacional de la organización de Naciones Unidas se planteó la inclusión de un delito medioambiental en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

Entre los años 1984 y 1986 se incluyó en el proyecto de código una infracción: «los daños intencionales y graves al medio ambiente», sancionando el artículo 26 a «quien intencionadamente cause u ordene la causación de un daño al medio ambiente grave, duradero y extendido».



Documento de Opinión

128/2017





Dicho artículo no hacía ninguna referencia expresa al ecocidio, y fue muy criticado por diversos motivos. Por un lado, se consideró que el medio ambiente no guardaba relación con la paz y seguridad, salvo que se tratara por ejemplo de daños intencionales extraordinariamente graves realizados por grupos terroristas. Por otra parte, se criticó por el hecho de que los daños al medio ambiente en tiempos de paz son casi siempre un delito sin intención.

El artículo 26 finalmente nombraba «daños intencionales y graves al medio ambiente» y la intención debía ser condición necesaria para su castigo. Dicha redacción fue criticada dado que el ecocidio en tiempos de paz es a menudo un delito sin intención de «causar un daño al medio ambiente grave, duradero y extendido», y que los perpetradores de dicho delito actúan habitualmente únicamente con ánimo de lucro.

El borrador del artículo 26 del código fue aprobado por la comisión de derecho internacional en primera lectura; sin embargo, en la segunda lectura se suprimió, junto con otros delitos internacionales.

Los proyectos mencionados fueron presentados por la comisión en 1994 y 1996 respectivamente, y fueron ampliados y completados hasta refundirse en un solo texto. Con ello se perdió la ocasión de regular los crímenes contra el medio ambiente, ya fueran causados intencionadamente o por negligencia culpable.

Este documento pasó a ser después el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, adoptado en 1998 y que entró en vigor el 1 de julio de 2002. Dicho **Estatuto** contempla cuatro crímenes internacionales: genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y actos de agresión.

En 1995, en el 47° periodo de sesiones de la comisión de derecho internacional, se decidió establecer otro grupo de trabajo para examinar la cuestión del daño intencional y grave al medio ambiente en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Dicho grupo de trabajo emitió un informe titulado: Documento sobre crímenes contra el medio ambiente, con una serie de recomendaciones:

- a) Mantener los delitos medioambientales en disposiciones independientes de otros crímenes.
- b) Incluir los delitos medioambientales dentro de los crímenes contra la humanidad.
- c) Incluir los delitos medioambientales dentro de los crímenes de guerra.



Documento de Opinión

128/2017





En 1996, el presidente Ahmed Mahiou eliminó la primera de las propuestas, quedando solo por decidir si se incluía en el contexto de crimen de guerra o en el de crimen contra la humanidad, que sería aplicable en tiempos de paz.

Por último, el comité de redacción solo fue notificado para que redactara los daños ambientales en el contexto de crímenes de guerra. Así, el artículo 8 del Estatuto de Roma relativo a los crímenes de guerra se refiere a los «daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural» dentro del contexto de la guerra.

Protección del medio ambiente en el derecho internacional y en los tribunales internacionales

En el ámbito del derecho internacional humanitario, desde finales de los años 70 del pasado siglo los esfuerzos por limitar la guerra se han ido extendiendo desde lo estrictamente humanitario al ámbito medioambiental, debido principalmente a dos motivos:

- Una conciencia creciente de valores ecológicos referida a las consecuencias de la actividad humana en detrimento del medio ambiente.
- La evolución de la tecnología armamentística sobre los medios y los métodos de combate y sus efectos sobre la preservación del medio ambiente⁵.

Esta preocupación medioambiental se plasmó en la *Convención de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles*, en la que se limitó el uso del medio ambiente como medio de combate, y de una forma más concreta se reflejó en los dos Protocolos de Ginebra de 1977.

Como ya hemos señalado, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en 1998 y que entró en vigor el 1 de julio de 2002, contempla cuatro crímenes internacionales, y deja fuera de su ámbito los crímenes relacionados con el medio ambiente.

Únicamente establece una disposición para declarar a un autor como responsable de los daños medioambientales, limitándose siempre a situaciones de guerra y a daños intencionales, al establecer su artículo 8.2, como crimen de guerra: iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones

⁵ DOMÍNGUEZ MATÉS, Rosario. «'At the Vanishing point of international (Humanitarian) Law...': La configuración jurídica y represión judicial de los atentados contra el medio ambiente como crimen de guerra». Revista Española de Derecho Militar, n.º 86, julio-diciembre 2005.



Documento de Opinión

128/2017





a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.

Actualmente, el artículo 30 del Estatuto de Roma establece que una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento.

Conforme al artículo 30.2), se entiende que actúa intencionadamente quien a) en relación con una conducta, se propone incurrir en ella, b) en relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

El artículo 30.3 del Estatuto define el conocimiento como «la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos».

Por otra parte, el Proyecto de la Comisión de derecho internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado en el año 2010 por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 56/89 del 56 periodo de sesiones, artículo 19, consideraba como crimen internacional «la existencia de una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares».

Descartada la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, podríamos analizar el papel de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, como principal órgano judicial de la organización de Naciones Unidas.

La corte se encarga de decidir conforme al derecho internacional las controversias de orden jurídico entre Estados y de emitir opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas que le puedan ser sometidas por órganos o instituciones especializadas de la ONU. Se puede reunir en sesión plenaria o en salas, y una de estas salas se dedica a los asuntos relacionados con el medio ambiente.

Dicha sala, formada por siete miembros, recibe multitud de demandas interestatales cada año⁶.

⁶ Entre ellas podemos destacar la demanda interpuesta por Ecuador contra Colombia por las fumigaciones aéreas con herbicida tóxico-glifosato sobre las plantaciones de coca en territorio ecuatoriano, cerca de la



-

Documento de Opinión

128/2017





Rosel Soler Fernández

En relación con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hay que señalar que el *Convenio Europeo de Derechos Humanos* no incluyó ninguna disposición relativa al derecho del medio ambiente o a su protección. Sin embargo, hay supuestos en los que el medio ambiente se salvaguarda a través de la protección de uno o varios de los derechos fundamentales recogidos en el *Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

Igual sucede en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuya jurisprudencia encontramos casos en donde los daños al medio ambiente han afectado a los derechos de las comunidades indígenas, a su identidad cultural y a su supervivencia.

Por otro lado, existen algunos tribunales estatales especializados en estos asuntos, como es el caso del Tribunal del Medioambiente de Nueva Gales del Sur, Australia.

En el ámbito de la Unión Europea, hay que señalar que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión establece la protección del medio ambiente en su artículo 37, pero no se trata de un derecho sino de un principio.

En este ámbito existen dos directivas: la Directiva sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (2004/35/CE) y la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal (2008/99/CE).

Por su parte, la Constitución española de 1978 nombra al medio ambiente en su artículo 45, dentro de los principios rectores de la política social y económica, y no entre los derechos fundamentales⁷.

Dentro de la legislación española, el título XVI del Código Penal español regula, en su capítulo III, los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (artículos 325 a 331).

⁷ La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 45: «1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado». Así ubica el medio ambiente entre los principios rectores de la política social y económica, no entre los derechos fundamentales.



Documento de Opinión

128/2017

frontera entre los dos países, dado que las aspersiones habían causado daños serios a la población, los animales y el medio ambiente natural de la parte ecuatoriana. También se podría mencionar el asunto de la construcción de una planta procesadora de celulosa en el río Uruguay, que enfrentó a los Gobiernos de Montevideo y Buenos Aires.



Rosel Soler Fernández

Nuestra legislación se encuentra en sintonía con la de la Unión Europea, donde la normativa tiende a armonizar las distintas legislaciones penales de cada Estado miembro; un ejemplo es la decisión marco 2005/667/JAI del Consejo de 12 de julio, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la contaminación procedente de buques.

También hay que citar la Decisión marco 2003/80/JAI del Consejo, de 27 de enero, relativa a la protección del medio ambiente a través del derecho penal, por la que la Comisión trataba de establecer unas normas mínimas sobre las sanciones por delitos contra el medio ambiente, tal y como se prevé en el art. 175 del tratado constitutivo de la comunidad europea. Dicha Decisión fue anulada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las comunidades europeas de 13 de septiembre de 2005 porque «fue tomada basándose en el Tratado CE y no en el Tratado de la Unión Europea».

La Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo afianzó en 1992 la cooperación entre los Estados para la protección del medio ambiente. Pero las aspiraciones al desarrollo por parte de los Estados, y el derecho de cada Estado a conformar su propia legislación impiden que la legislación internacional en materia de medio ambiente no se desarrolle conforme a unos estándares comunes como sucede en materia de derechos humanos, entre otras cosas porque los verdaderos destinatarios de dicha legislación serían sus propias empresas.

Sería necesario que el derecho al medio ambiente fuera considerado un derecho fundamental, tal y como ha declarado la *Convención Interamericana de Derechos Humanos* y la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos* en su artículo 24.

Pero en la práctica, los casos puramente ambientales no encuentran muchas veces encaje en instancias internacionales, y se suelen resolver en tribunales nacionales. Incluso están surgiendo medios alternativos de solución, que simulan el funcionamiento de un tribunal internacional. Este ha sido el caso de «el Tribunal Internacional de Monsanto», que surgió por iniciativa de la sociedad civil internacional para exigir responsabilidades a la empresa multinacional Monsanto por crímenes contra la naturaleza y la humanidad.

La empresa Monsanto produce y comercializa el Roundup, un herbicida cuyo principal ingrediente es el glifosato, además de otros productos químicos peligrosos. Dicho producto afecta a la salud humana y tiene efectos adversos en los organismos y en los



Documento de Opinión

128/2017





ecosistemas acuáticos. Asimismo el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer de la Organización Mundial de la Salud ha dictaminado que el glifosato es cancerígeno.

A la empresa Monsanto se le acusaba de conductas que tienen efectos graves en el medio ambiente, con repercusión en las plantas, animales y diversidad biológica, y que han afectado a comunidades y pueblos de diversos países. Dicho juicio se desarrolló en La Haya del 14 al 16 de octubre de 2016, con una veintena de demandas procedentes de América, África, Europa y Asia, y se escuchó el testimonio de una treintena de testigos. Los denunciantes se sirvieron de asistencia letrada y la parte acusada optó por no acudir al evento. El citado tribunal emitió un dictamen a modo de sentencia, el 18 de abril de 2017, no vinculante para Monsanto, pero con un valor simbólico importante⁸. Una de las conclusiones de dicha Resolución señalaba que «si el delito de ecocidio se reconociera en el derecho penal internacional —cosa que no ocurre de momento—, las

reconociera en el derecho penal internacional —cosa que no ocurre de momento—, las actividades de Monsanto posiblemente constituirían un delito de ecocidio en la medida en que causan daños sustanciosos y duraderos a la diversidad biológica y los ecosistemas, y afectan a la vida y la salud de las poblaciones humanas».

Todas estas iniciativas han reabierto el debate de la necesidad de reconocer un nuevo tipo delictivo de ecocidio.

El delito de ecocidio, ¿crimen internacional?

Tras el asunto Lotus, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional entendió que los Estados tenían derecho a extender su *ius puniendi* a hechos realizados fuera de su territorio que lesionaran no solo intereses estatales, sino también individuales como la vida o la salud de las personas.

Podemos señalar que los daños al medio ambiente en el contexto internacional se han vinculado siempre a otros delitos ya reconocidos por el derecho internacional: agresión, tortura, genocidio... Dichos delitos más graves justificaban un recorte de la soberanía nacional ante atentados contra los derechos humanos.

Para algunos autores⁹ se podrían distinguir diversas infracciones dentro del derecho penal del medio ambiente, que podrían someterse al principio de justicia universal, como:

⁹ Nieto Martín, Adan «Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente» Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid 16(2012).



Documento de Opinión

128/2017



⁸ Toda la información sobre el origen, funcionamiento y resultados del Tribunal Internacional Monsanto puede verse en su página web: www.monsanto-tribunale.org.



Rosel Soler Fernández

- El ecocidio, cuando el daño al medio ambiente fuera el instrumento para exterminar una raza, etnia, o un genocidio cultural, en el sentido de privar a una comunidad de su identidad étnica, cultural o provocar su desplazamiento forzoso¹⁰.
- El geocidio, cuando los daños al medio ambiente dolosos o negligentes, sean graves, extensos y duraderos, sin justificación económica alguna, pero que por su magnitud tuvieran una dimensión internacional¹¹.
- El patrimonicidio, entendiendo por tal la expoliación de los recursos naturales como consecuencia de actos de abuso de poder, ya sea por los dirigentes de un país o de empresas multinacionales.

El ecocidio como crimen internacional supondría superar lo que diversos autores han denominado la barrera Nuremberg, y contemplar situaciones que van más allá del contexto de una guerra o de un conflicto armado, pudiendo así reclamar la competencia de un Tribunal Penal Internacional.

El profesor austriaco Franz J. Broswimmer define el ecocidio como «conjunto de acciones realizadas con la intención de perturbar en todo o en parte un ecosistema humano.

El ecocidio comprende el uso de armas de destrucción masiva, nucleares, bacteriológicas o químicas; el intento de provocar desastres naturales [...]; el uso de bombas para alterar la calidad de los suelos o aumentar el riesgo de enfermedades; el arrasamiento de bosques o terrenos de cultivo con fines militares; el intento de modificar la meteorología o el clima con fines hostiles; y finalmente, la expulsión a gran escala, por la fuerza y de forma permanente, de seres humanos o animales de su lugar habitual de residencia para facilitarla consecución de objetivos militares o de otro tipo» 12.

Este neologismo ha tenido una gran aceptación en toda Iberoamérica. Como ejemplo, podemos mencionar el Código Penal del Estado de Chiapas que tipifica el ecocidio en su artículo 457, castigando «la conducta dolosa consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales de la competencia del Estado de Chiapas».

¹² BROSWIMMER, Franz J. *Ecocidio. Breve historia de la extinción en masa de las especies*. Pamplona: Editorial Laetoli 2005, p. 186.



Documento de Opinión

128/2017

¹⁰ Asunto Doe versus Unocal, o el asunto de la Multinacional Monsanto.

¹¹ Sería el asunto del Petrolero Exxon Valdez, o el asunto Chernobil, o el vertido de British Petroleum en el golfo de Méjico.





Por otro lado hay que destacar la propuesta de establecer el ecocidio como crimen internacional, incluyéndose como el 5º crimen contra la paz que encabeza la letrada Polly Higgins¹³; dicha propuesta ha sido entregada en marzo de 2010, como enmienda propuesta al Estatuto de Roma a la Comisión de la ONU para el derecho internacional. Para Higgins, el ecocidio puede ser causado tanto por acción humana u ocurrido naturalmente, y el daño debe ser «vasto, duradero o severo» para ser considerado como tal.

En 2011, Polly Higgins y un grupo de abogados corredactaron un proyecto de ley sobre el Ecocidio, que luego se puso a prueba en el Tribunal Supremo de Reino Unido en un «simulacro de juicio»¹⁴. Esta Ley sobre Ecocidio quedó reflejada después en el borrador de directiva de Ecocidio del Parlamento Europeo propuesta por el movimiento social End Ecocide on Earth.

Sin embargo, hay quienes señalan que la figura del ecocidio como crimen internacional es poco realista: en primer lugar porque exigiría el elemento intencional, es decir la intención de causar un daño grave o destrucción de un ecosistema, mientras que la gran mayoría de daños graves al medio ambiente se producen de una manera imprudente; y en segundo lugar, porque exigiría como finalidad la intención de exterminio o de acabar o desplazar a una comunidad, etc., que no siempre se produce.

En este sentido, en los casos en que el autor sabía o debía haber sabido que su conducta podía ocasionar una gran destrucción del medio ambiente, y de conformidad con el Estatuto de la Corte, el elemento intencional del delito quedaría satisfecho.

En otra línea nos encontramos con la posibilidad de crear un tribunal internacional medioambiental, o como ha solicitado algún Estado, un tribunal internacional de la justicia climática. Aquí surgirían otros problemas, como serían dilucidar la responsabilidad penal de las empresas multinacionales, muchas de ellas organizadas en grupos de empresas, o la posible responsabilidad penal en la que podría incurrir la matriz de un grupo empresarial como consecuencia de los posibles delitos cometidos por las sociedades filiales.

Llegados a este punto podríamos señalar que las propuestas de conjugar los daños medioambientales severos con las normas del derecho penal internacional son el

128/2017

¹⁴ Transcripciones y documentos disponibles en eradicatingecocide.com/the-law/mock-trial.



Documento de Opinión

¹³ El ecocidio ha sido definido por Polly Higgins como «un daño grave a la destrucción o la pérdida de ecosistemas de un territorio concreto, bien por medios humanos u otras causas, a un grado tal que el disfrute pacífico de ese territorio por sus habitantes se vea severamente disminuido».





fundamento de un posible delito de ecocidio, consistente en la causación de daños medioambientales dolosos con una intención de exterminio o desplazamiento de una comunidad. Entendido así como crimen internacional, permitiría reclamar la competencia de la Corte Penal Internacional, y llevaría consigo una reforma del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Dicha figura jurídica exigiría una intencionalidad y en este sentido podríamos preguntarnos si conseguiría el propósito que se pretende, dado que muchos de los daños medioambientales graves son imprudentes.

Conclusión

La tipificación del ecocidio como crimen internacional encuentra diversos obstáculos: uno de ellos es la falta de homogeneidad de las legislaciones penales nacionales en materia medioambiental; así, nos podríamos encontrar con un comportamiento lícito en el país que se produce, y que comporta un resultado lesivo al medio ambiente en otro país, cuya legislación lo contempla como ilícito; otro obstáculo serían los intereses económicos de los Estados, y la oposición a su tipificación por parte de los Estados más desarrollados, cuyas empresas suelen ser las más contaminantes.

Asimismo, otro de los problemas sería el de la responsabilidad tanto civil como penal de los causantes del daño, muchas de ellas sociedades multinacionales con filiales en distintos países.

Por todo ello parece que existen dificultades tanto en el plano normativo como institucional para el reconocimiento jurídico de la figura del crimen ecológico internacional, o ecocidio, y su inclusión en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Pero tampoco estaría exento de dificultad la creación de un tribunal internacional del medioambiente, que requeriría de la voluntad de los Estados tanto para unificar su legislación medioambiental como para someterse a la jurisdicción de dicho tribunal.

Sea cual sea la vía escogida, urge cada vez más desarrollar el derecho penal del medioambiente para frenar los daños cada vez mayores que el desarrollo económico está produciendo en los recursos naturales de los Estados, y por ende, en sus poblaciones.

Rosel Soler Fernández* Teniente coronel auditor



Documento de Opinión

128/2017



Rosel Soler Fernández

Bibliografía

BROSWIMMER, FRANZ J. *Ecocidio. Breve historia de la extinción en masa de las especies*. Pamplona: Editorial Laetoli 2005.

DOMÍNGUEZ MATÉS, R. «At the vanishing point of international (humanitarian) law. La configuración jurídica y represión judicial de los atentados contra el medio ambiente como crimen de guerra».

FERNÁNDEZ EGEA, ROSA. «Jurisprudencia ambiental internacional». Revista Catalana de Dret Ambiental. Vol. II, n.º 2, 2016.

NIETO MARTÍN, A. «Bases para un fututo Derecho Penal Internacional del Medioambiente». *AFDUAM* 16 2012

PÉREZ VAQUERO, C. «¿Existe el crimen ecológico internacional?». http://huéspedes.cica.es/gimadus/19/03_carlos_perez_vaquero.html.



Documento de Opinión

128/2017